



## AUTO #1232

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2.022).

|           |  |
|-----------|--|
| Proceso   | SUCESIÓN   |
| Radicado  | 54001-31-60-003-2020-00041-00  |
| Causante  | VICTORIA JARA MEJIA<br>C.C. #27.566.434  |
| Herederos | LUIS ENRIQUE JARA MEJIA<br>C.C. #1.917.117<br>(607) 5772414<br><a href="mailto:Zaida_forja@hotmail.com">Zaida_forja@hotmail.com</a><br><br>JOSÉ JACINTO JARA MEJIA<br>C.C. #1.919.382<br>(607) 5718314<br><a href="mailto:Javierjara51114@gmail.com">Javierjara51114@gmail.com</a> |
| Causante  | VICTORIA JARA MEJIA (q.e.p.d.)<br>C.C. #27.566.434   |
|           | Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA<br>Apoderada de los herederos<br><a href="mailto:Saneth2612@hotmail.com">Saneth2612@hotmail.com</a><br>316 331 2104  |
|           | CESAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZÁBAL<br>C.C. #88.170.917<br>Petionario<br><a href="mailto:Cadilan013@hotmail.com">Cadilan013@hotmail.com</a>  |

CESAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZÁBAL, a nombre propio, dentro del trámite liquidatorio, quién tiene interés propio sobre el único bien relicto de la masa sucesoral, presentó escrito rogando la cancelación de la audiencia fijada de INVENTARIOS y AVALÚOS; e incluso pide que, no sea tenido en cuenta el inmueble, dentro del escrito de inventario y avalúos; y, despues propone su exclusión.

Sea lo primero en advertir que:

- 1- El presente trámite sucesoral por su cuantía requiere que las actuaciones sean por conducto de apoderado judicial, en virtud al derecho de postulación (Art. 13 y 73 del C.G.P.), por lo cual desde ya no se accederá a las suplicas.
- 2- Dentro del escrito visto a reglón #046 del expediente digital, el señor CESAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZÁBAL (sin derecho de postulación) solicita dos acciones la oposición (Núm. 3 Art. 501 del C.G.P.) y la exclusión (Art. 505 C.G.P.) del único bien a inventariar de la masa sucesoral.

actuando con apoderado, ni es abogado titulado, es importante aclararle que para ambas intervenciones (oposición y exclusión) carece de legitimación.

- 4- A pesar de lo anterior, se le señala que, puede acudir al proceso como interesado, por conducto de un apoderado judicial, hasta antes de dictar Sentencia aprobando la partición y adjudicación, para pedir la suspensión de la partición (Art. 516 del C.G.P. y Art. 1388 del C.C.) por tener litigio pendiente sobre la propiedad del inmueble, la cual deberá contener las certificaciones que trata el inc. 2 del artículo 505 del C.G.P.

Por todo lo anterior, no se accederá a las peticiones elevadas por el Señor CESAR AUGUSTO DÍAZ LANDAZÁBAL y se adelantará la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de los bienes relictos.

Finalmente, se ordena **ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9012

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494540284b9d7be91c59b7f399950f542e2a8117ca368282a623e4ce44e06bef**

Documento generado en 30/06/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00184-00

Auto No. 1168-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN

EMAIL: [carolinabarrera288@gmail.com](mailto:carolinabarrera288@gmail.com)

**APODERADO:** CRISTIAN FERNANDO PEÑUELA MUÑOZ

EMAIL: [cristianfernandopm@gmail.com](mailto:cristianfernandopm@gmail.com)

**DEMANDADO:** LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO

EMAIL: [luis.florez7536@correo.policia.gov.co](mailto:luis.florez7536@correo.policia.gov.co)

**APODERADO:** ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: [robertotorrado122@gmail.com](mailto:robertotorrado122@gmail.com)

Como quiera que el demandado LUIS CARLOS FLOREZ QUINTERO cumplió con lo ordenado en auto de fecha 27-05-2022 dentro del presente proceso ejecutivo, y consigna a la señora demandante JOHANA CAROLINA BARRERA DURAN el valor de \$44.000, quedando así totalmente cancelada la deuda, así las cosas, se termina el presente proceso y se levantan de las medidas cautelares, pues el objeto de este litigio es el pago de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS por pago total de la deuda.

**SEGUNDO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, BANCOS comunicada mediante oficio circular N° 1014 de fecha 15-09-2021, a la POLICIA NACIONAL comunicada mediante oficio N°1011 de fecha 15-09-2021 en este proceso.

**TERCERO:** ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3efe9aea4d7ec5908bed4fef3beed65687780032308851b556b7c05067605fe**

Documento generado en 30/06/2022 10:46:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2021-00220-00

Auto N° 1169-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE: LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON**

EMAIL: [Leycapao2@hotmail.com](mailto:Leycapao2@hotmail.com)

**DEMANDADO: LUIS JAIMES RICO**

EMAIL: [josephordz75@outlook.com](mailto:josephordz75@outlook.com)

Una vez revisado el portal del Banco Agrario se observa que existe depósito consignado a órdenes de este juzgado y a favor de la señora LEIDY CAROLINA PARRA CALDERON un valor de \$300.578, por lo anterior se requiere a las partes para que presente liquidación actualizada del crédito y poder hacer entrega de dicho depósito.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef24eb68317ff326da8b7deea35a5d43b6739c80a0647add179ae17f0004080**

Documento generado en 30/06/2022 10:46:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2021-00408-00

Auto No. 1166-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE: ANDREA CAROLINA SANTAMARIA CLARO**

EMAIL: [acsantamaria0714@gmail.com](mailto:acsantamaria0714@gmail.com)

**APODERADO: JOSE ESTANISLAO MIGUEL YAÑEZ ALBINO**

EMAIL: [josemiguel\\_1709@hotmail.com](mailto:josemiguel_1709@hotmail.com)

**DEMANDADO: EVERT JESUS ANTILIZ PEDROZA**

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE:**

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516a5e6df35c923ec17a4597f9d268a6d1217206944bcde71b03b2d8728c8aad**

Documento generado en 30/06/2022 10:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2021-00503-00

Auto No. 1167-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE: ZULAY PABON AFANADOR**

EMAIL: [zpabon1@misena.edu.co](mailto:zpabon1@misena.edu.co)

**APODERADO: CARLOS ANDRES BARBOSO TORRADO**

EMAIL: [andres22\\_912@hotmail.com](mailto:andres22_912@hotmail.com)

**DEMANDADO: JOSE SAUL MERCHAN MONTOYA**

EMAIL: [josmerchanm@gmail.com](mailto:josermerchanm@gmail.com)

Como quiera que la liquidación de COSTAS PROCESALES que antecede se ajusta a las actuaciones que obran dentro del proceso, de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso, EL DESPACHO LE IMPARTE APROBACIÓN.

**NOTIFÍQUESE:**

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

**Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457b0f71bedaf705a29df90f44bc0fff69fa44b0d822ea29dd2081fd50dfe03**

Documento generado en 30/06/2022 10:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1229

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2.022).

|                              |  |
|------------------------------|--|
| Proceso                      | CANCELACIÓN DE PATRIMONIO  |
| Radicado                     | 54001-31-60-003-2022-00082-00  |
| Parte demandante             | RICARDO ALEXIS SOTO GARCÍA<br>C.C. #80.724.376<br>Calle 8No14-58 Bello Monte Chapinero<br><a href="mailto:Richi_soto28@hotmail.com">Richi_soto28@hotmail.com</a><br><b>Sin número de teléfono</b><br><br>MARIA TERESA SANTAMARIA MOLINA<br>C.C. #60.399.465<br>Calle 8No14-58 Bello Monte Chapinero<br><a href="mailto:teresanta2101@gmail.com">teresanta2101@gmail.com</a><br><b>Sin número de teléfono</b> |
| Hija de los demandantes      | G. S. S. (14 años)   |
| Bien objeto de la pretensión | Casa de habitación de interés social ubicada en el barrio San Fernando del Rodeo manzana 23 casa 3 de esta ciudad.<br>✓ Escritura pública #3406 del 12 de junio de 2012 de la Notaria Segunda de Cúcuta.<br>✓ Matrícula inmobiliaria #260-269586.  |
| Apoderado                    | JAIRO ALBERTO OSORIO PEREZ<br>Calle 74 A No 58-42 de Bogotá<br><a href="mailto:jalbertosorio@hotmail.com">jalbertosorio@hotmail.com</a><br><b>Sin número de teléfono</b>   |
|                              | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a><br><br>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>Defensora de Familia<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>  |

Examinado el expediente, se dispone:

### 1. TENER COMO EXTEMPORANEA LA CONTESTACIÓN DE LA DEFENSORA DE FAMILIA.

Lo anterior, debido a que fue notificada el 10/mayo/2022 y se recibió la contestación el 9/junio/2022, vencido los veinte (20) días concedidos para su contestación.

## **2. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:**

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, **se fija la hora de las diez (10:00 de la mañana del día seis (6) del mes septiembre de 2.022**, advirtiéndole que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

## **3. ADVERTENCIA:**

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

## **4. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **4.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **4.1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **4.1.2. TESTIMONIALES:**

Se accede y en consecuencia se decreta los testimonios de los Señores LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ ORTIZ y YURLIMAY VALERO.

Se dispone su citación por conducto de la parte demandante, por lo cual el despacho no va a realizar citaciones.

### **4.2. DE OFICIO:**

#### **4.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a RICARDO ALEXIS SOTO GARCÍA y MARIA TERESA SANTAMARIA MOLINA, y se decretarán las demás pruebas que se

requieran y se estimen pertinentes.

## **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial

encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente

sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de

cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6. ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía

Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

### **NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

---

a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C  
Correo electrónico: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
(7)5753659

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d5655c194434aabb258a5ac2770190f793dcf93ab841dea7d9d6f20600c92f**

Documento generado en 30/06/2022 04:14:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1230

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio dos mil veintiuno (2.022).

|                                     |   |
|-------------------------------------|---|
| Proceso                             | CANCELACIÓN DE PATRIMONIO   |
| Radicado                            | 54001-31-60-003- <b>2022-00099</b> -00  |
| Parte demandante                    | SONIA MANZANO GALVIS<br>C.C. #60.355.086<br>Avenida 4 #9-88 Barrio Panamericano<br><b>Sin número de teléfono.</b><br><b>Sin correo electrónico.</b>   |
| Hijos de la demandante              | ANGIE ANDREA PEREZ MANZANO (20 años)<br>W. I. P. M. (11 años)<br>L. M. P. M. (16 años)  |
| Padre de los hijos de la demandante | WILMER ANDRES PEREZ PEREZ<br><b>Sin correo electrónico.</b>   |
| Bien objeto de la pretensión        | Urbanización Ciudad Rodeo Manzana M, Apartamento #501 Torre N ubicado en la calle 22 #30-07 de esta ciudad.<br>✓ Escritura pública #2.368 del 15 de julio de 2014 de la Notaría Sexta de Cúcuta.<br>✓ Matrícula inmobiliaria #260-296186.<br>Catastral #00-02-0010-0007-000 y #00-02-0010-0008-000 (mayor extensión). |
| Apoderado                           | JORGE ELIÉCER GONZÁLEZ ANDRADE<br><a href="mailto:bemajoan@hotmail.com">bemajoan@hotmail.com</a><br><b>Sin número de teléfono</b>   |
|                                     | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a><br><br>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br>Defensora de Familia<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>   |

Vencido el termino de traslado, se dispone:

### 1. FIJAR FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Para realizar la diligencia de audiencia que reglamenta el Código General del Proceso, de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, se fija la hora de las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día SEIS (6) del mes SEPTIEMBRE de 2.022, advirtiendo que oportunamente se les hará llegar el respectivo enlace digital.

## **2. ADVERTENCIA:**

Se le advierte a las partes y apoderados que es su deber y responsabilidad comparecer puntualmente a dicha audiencia y de citar a los testigos asomados para la audiencia, so pena de ser sancionados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del numeral 4º del artículo 372 del C. G. P.

## **3. DECRETO DE PRUEBAS:**

### **3.1. DE LA PARTE DEMANDANTE:**

#### **3.1.1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

#### **3.1.2. TESTIMONIALES:**

Se accede y en consecuencia se decreta los testimonios de ANGIE ANDREA PEREZ MANZANO. Se dispone su citación por conducto de la parte demandante, por lo cual el despacho no va a realizar citaciones.

Del testimonio de los menores W. I. P. M. (11 años) y L. M. P. M. (16 años) se niega, pero se decretará la entrevista en audiencia por conducto de apoderado judicial.

Del testimonio de la accionante Señora SONIA MANZANO GALVIS, se niega porque el medio de prueba es el interrogatorio de parte o la declaración de parte y no el testimonio, por ser precisamente parte procesal. Pero se decretará el interrogatorio de parte. (Art. 191 y 208 del C.G.P.)

#### **3.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL:**

Se niega ya que se decretó el interrogatorio de la parte, el testimonio de ANGIE ANDREA PEREZ MANZANO y la entrevista de los menores W. I. P. M. (11 años) y L. M. P. M. (16 años). (inc. 2 Art. 236 del C.G.P.)

### **3.2. DE OFICIO:**

#### **3.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Por mandato legal se interrogará a SONIA MANZANO GALVIS, y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

#### **3.2.2. ENTREVISTA A LOS MENORES W. I. P. M. (11 años) y L. M. P. M. (16 años).**

Se dispone que por conducto de la Señora Defensora de Familia se escuchen a los menores W. I. P. M. (11 años) y L. M. P. M. (16 años), a fin de saber si es su

deseo seguir viviendo en Urbanización Ciudad Rodeo Manzana M, Apartamento #501 Torre N ubicado en la calle 22 #30-07 de esta ciudad.

## **5. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

### **1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

### **2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas

medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

### **3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES:**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación

obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado: [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**6. ENVIAR** a todos los enlistados en el cuadro que antecede, el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y **allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

## NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557ebd5651930643908c42dbefbf12ab64d5d5bbd565303f9917f098f6b917da**

Documento generado en 30/06/2022 04:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1223

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

|                            |  |
|----------------------------|--|
| Proceso                    | DIVORCIO y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO   |
| Radicado                   | 54001-31-60-003-2022-00108-00  |
| Parte demandante           | NELSON ORLANDO ROLON MONRROY<br>Avenida 4E # 7ª -21 Barrio Popular, Cúcuta<br>310 425 1038<br><a href="mailto:nelsonrolonb@gmail.com">nelsonrolonb@gmail.com</a> ; |
| Parte demandada            | YURLEY KATHERINE GOMEZ<br>Avenida 20 # 14-19; barrio Villa Esther, Cúcuta<br>310 881 7219<br><a href="mailto:Katty8402@hotmail.com">Katty8402@hotmail.com</a>      |
| Apoderado Parte Demandante | Abog. JAVIER FERNANDO BUITRAGO MARTINEZ<br>311 209 4204<br><a href="mailto:fernandoBuitrago_1102@otmail.com">fernandoBuitrago_1102@otmail.com</a>                  |

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, por conducto del señor apoderado, contra el Auto # 965 de fecha 1º de junio de 2.022, mediante el cual este despacho resolvió RECHAZAR la demanda por no subsanarla debidamente de los defectos señalados en el Auto #689 de fecha 28 de abril de 2.022.

El defecto no subsanado es no haber allegado el registro civil del matrimonio religioso contraído por las partes en junio de 2.010 en la Parroquia San Pedro Claver de esta ciudad.

La demanda propuesta es acumulada toda vez que se pretende el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL y la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Se aclara que los señores NELSON ORLANDO ROLÓN MONRROY y YURLEY KATHERINE GÓMEZ contrajeron doble nupcias, la primera vez por el rito civil y un año después por el rito católico.

- **Por el rito civil:** el día **12 de junio de 2.009** en la NOTARIA 1ª DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, soportado debidamente con el Registro Civil de Matrimonio con Serial # 4819303.

Claver, y que luego al SUBSANAR tampoco lo hizo, hecho que generó el RECHAZO de la demanda en el Auto 965 de fecha 1º de junio de 2.022.

Para resolver esta impugnación SE CONSIDERA:

- ✓ El artículo 67 del Decreto 1260/1970 dispone que “*Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta.*”
- ✓ El artículo 68 del Decreto 1260/1970, dispone que “*El matrimonio podrá inscribirse a solicitud de cualquier persona. En todo caso no se procederá al registro sino con vista en copia fidedigna de la respectiva acta de la partida parroquial, en cuanto a los matrimonios católicos, o de la escritura de protocolización de las diligencias judiciales o administrativas correspondientes, en el caso de matrimonio civil.*

*Tales copias se archivarán y legajarán en orden sucesivo, numérico y cronológico, con anotación del folio de registro de matrimonios que respaldan.*

*Inciso 3o.\_ Adicionado por la Ley 25 de 1992, Artículo 2o. **Las actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la oficina de registro del estado civil correspondiente al lugar de su celebración.***

*Inciso 4o. Adicionado por la Ley 25 de 1992, Artículo 2o. Al acta de inscripción deberá anexarse certificación auténtica acerca de la competencia del ministro religioso que ofició el matrimonio.”*

- ✓ De otra parte, el artículo 84 del Código General del Proceso, preceptúa en su numeral 3º que la demanda debe acompañarse de las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
- ✓ La prueba idónea para este tipo de procesos (divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio religioso) es el registro civil de matrimonio y como en este caso la pareja contrajo dos veces matrimonio, pues se requiere de doble registro civil de matrimonio porque son:
  - Dos actos distintos (civil y religioso),
  - Dos fechas distintas (12-junio-2009 y 12-junio-2010),
  - Dos autoridades distintas (notario y párroco).

El togado allegó el registro civil del matrimonio **civil** celebrado en junio 12 de 2.009 en la Notaria 1ª de esta ciudad, pero no el registro civil del matrimonio **religioso** celebrado en junio 12 de 2.010 en la Parroquia San Pedro Claver.

Se reitera, el acta del matrimonio **católico expedido por el señor párroco** no es el documento idóneo para apoyar documentalmente la pretensión de la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

Así las cosas, es claro que este juzgado actuó en derecho al rechazar la demanda por falta del requisito formal del documento requerido en el Auto # 689 del 28 de abril de 2.022.

En consecuencia, sin más consideraciones, el Auto # 965 de fecha 1 de junio de 2.022 NO SE REVOCARÁ.

En cuanto al recurso de APELACIÓN se concederá en el efecto devolutivo por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso, toda vez que se está rechazando la demanda.

2°. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el Auto # 965 de fecha 1 de junio de 2.022.

3°. REMITIR el enlace del expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

4°. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

**(firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8803979535720710b3996533597e1b6d32e6f8cd91b1580cb71bb52d6caf978d**

Documento generado en 30/06/2022 10:40:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## AUTO #1224

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

|  |  |
|--|--|
| Clase de proceso   | CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA<br>(Jurisdicción Voluntaria)  |
| Radicado   | 540013160003- <b>2022-00175</b> -00  |
| Accionante   | JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO (cesionario)<br>C.C. #1.010.012.132<br>Calle 10 No. 47 <sup>a</sup> -45 Barrio Antonia Santos<br><a href="mailto:joseluisanteliz@gmail.com">joseluisanteliz@gmail.com</a><br>3114595664 |
| Apoderado(a)   | ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ<br>T.P. #225073 CSJ<br><a href="mailto:abogadoadrianrincon@hotmail.com">abogadoadrianrincon@hotmail.com</a><br>3017329795   |
| Bien inmueble objeto de la pretensión  | Registrado bajo matricula inmobiliaria #260-211995 ubicado en la Calle 10 #47 <sup>a</sup> -45 Barrio Antonio Santos.  |
| Propietaria  | LEONOR RAMIREZ DE RODRIGUEZ (causante)<br>C.C. #27.953.315   |
| Herederos cedentes   | JORGE VARGAS RAMIREZ<br>ORLANDO VARGAS RAMIREZ<br>DIOSELINA VARGAS RAMIREZ<br>JHON JAIRO VARGAS RAMIREZ<br>MIREYA XIOMARA RODRIGUEZ RAMIREZ<br>ALEJANDRINA RAMIREZ   |
| Beneficiarios del Patrimonio de Familia<br>Escritura Pública #1277 de fecha 29/abril/2008. | ANGIE VARGAS ROBLES<br>YESID FERNANDO MORALES VARGAS<br>YEISON ANDRES MORALES<br>BRAYAN STIVEN VARGAS  |

JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO, por conducto de apoderado judicial, en su calidad de cesionario en el trámite sucesoral, presenta demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, a la cual se le hace las siguientes observaciones:

1. La matricula inmobiliaria #260-211995 extendida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, data del 21/junio/2021, documento que deberá ser actualizado, no mayor de tres (3) meses a la fecha de radicación de la demanda, para tener certeza sobre la situación jurídica actual del inmueble, objeto de la litis (Artículos 82, numeral 11 y 84, numeral 3 del C.G.P.).

2. Dentro de las narraciones fácticas se enuncia que mediante Escritura Pública #4335 de fecha 15/julio/2013 los herederos vendieron sus derechos al accionante, pero no relacionó los canales de comunicación (notificación) de estos

3. Dentro de los hechos de la demanda, nada se dijo sobre los menores edad ANGIE VARGAS ROBLES, YESID FERNANDO MORALES VARGAS, YEISON ANDRES MORALES y BRAYAN STIVEN VARGAS, a quienes la señora LEONOR RAMIREZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.) acobijo con el patrimonio de familia; pues, por ejemplo, no se sabe si estos ya son mayores de edad o que consanguinidad o afinidad tiene con la causante RAMIREZ DE RODRIGUEZ.

4. No se enunció los canales de comunicación, en lo preferible digitales, de los representantes de los menores ANGIE VARGAS ROBLES, YESID FERNANDO MORALES VARGAS, YEISON ANDRES MORALES y BRAYAN STIVEN VARGAS.

5. No se aportó la providencia donde fue reconocido JOSE LUIS ANTELIZ GUERRERO como cesionario de los derechos universales dentro del trámite sucesoral de LEONOR RAMIREZ DE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), bajo radicado 540014003003-2014-00663-00 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta.

En consecuencia, por el momento resulta inadmisibile la demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, y se otorga a la parte y su apoderado, para que, el término cinco (5) días, subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de conformidad al artículo 90 del C.G.P.

*En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,*

#### **R E S U E L V E:**

- 1º. **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.
- 2º. **CONCEDER** cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.
- 3º. **RECONOCER** personería para actuar al abogado Dr. ADRIAN RENE RINCON RAMIREZ, como apoderado judicial conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente con la demanda.
- 4º. **ENVIAR** a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

<sup>1</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional es necesario enviarlo mismo físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales, ni de la empresa

**NOTIFÍQUESE:**

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

Proyecto: 9012

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725381c9842e142ee663a30a13e6889e0a04fbf44bf2568e95a9b5acd1323d30**

Documento generado en 30/06/2022 10:54:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

## **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

RADICADO No. 54001316003-2022-00243-00

Auto No. 1222-22

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

**DEMANDANTE:** MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA

EMAIL: [No posee](#)

**APODERADO:** PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO

EMAIL: [pedro\\_a\\_sierra@hotmail.com](mailto:pedro_a_sierra@hotmail.com)

**DEMANDADO:** BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ

La señora MAYRA ALEJANDRA MONSALVE VILLA, obrando en nombre y representación de su menor hija JSVM, por intermedio de apoderado Judicial, presentó demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, en contra del señor BAUDILIO VALDERRAMA HERNANDEZ, demanda a la cual el Despacho le hace las siguientes observaciones:

El artículo 152 del Código del menor señala que: “*La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantará sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no se admitirá otra excepción que la de pago.*” Norma que se repite en los artículos 306 y 397 ordinal 4, del código General del proceso.

En el presente caso, se observa que las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar con la presente acción ejecutiva, se fijaron en el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, radicado bajo el número 54 001 31 60 002 2015 00313 00; por tal razón, es claro que éste Despacho Judicial no es el competente para conocer de la presente demanda.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90, inciso 2º, del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos, al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto.
2. REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el Despacho Judicial competente para tramitarla, al correo electrónico [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co).
3. ENVIAR copia del presente auto al correo electrónico de la parte interesada y su apoderado, como mensaje adjunto.

**NOTIFÍQUESE:**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53c883ac1921d5eb4b41f53819b45157088c24693697a92152aa7eb1a3830dc**

Documento generado en 30/06/2022 10:46:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1220

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

|                                   |   |
|-----------------------------------|---|
| Proceso                           | <p>REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA.</p> <p>Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 (Verbal Sumario)</p>  |
| Radicado                          | 54001-31-60-003-2022-00247-00   |
| Persona titular del acto jurídico | <p>BRICEIDA MANRIQUE DE SANDOVAL<br/>C.C. # 28.075.156<br/>Calle 20 # 1B-45 Barrio Aeropuerto<br/>Cúcuta, N. de S.</p>  |
| Interesados                       | <p>RAFAEL SANDOVAL (esposo)<br/>C.C. # 5.616.612<br/>Sin datos para notificaciones</p> <p>EUNICER SANDOVAL MANRIQUE (hija)<br/>321 960 4017<br/>Calle 28 Barrio Villas de la Inmaculada Concepción<br/>Concepción, Santander</p> <p>HUMBERTO SANDOVAL MANRIQUE (hijo)<br/>C.C. # 17.388.988<br/>321 960 4017<br/><a href="mailto:humbertosandoval0209@gmail.com">humbertosandoval0209@gmail.com</a></p> <p>GUEYNERTH ELEAZAR SANDOVAL MANRIQUE (hijo)<br/>C.C. # 13.925.993<br/>Celular: 316 769 6896<br/>WhatsApp: 318 333 8653<br/><a href="mailto:gueynerth@gmail.com">gueynerth@gmail.com</a></p> |
|                                   | <p>Abog. DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA<br/><a href="mailto:Dayacaro_08@hotmail.com">Dayacaro_08@hotmail.com</a><br/>321 338 3510</p> <p>Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br/>Procuradora de Familia<br/><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a></p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS GILIANO</p>  |

Analizado el plenario se observa que el presente asunto, recibido por reparto luego de que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA, SANTANDER, lo rechazara por competencia territorial al conocer que, la señora BRICEIDA MANRIQUE DE SANDOVAL, reside actualmente en esta ciudad de CÚCUTA, se trata de la solicitud de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL ENCAMINADA A OBTENER LA ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA, promovida por los señores RAFAEL SANDOVAL MANRIQUE, en calidad de cónyuge, y HUMBERTO, EUNICER, GUEYNETH ELEAZAR SANDOVAL MANRIQUE, en calidad de hijos, por conducto de apoderada.

El artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su capítulo VIII, señala que se debe revisar la interdicción a petición de parte (por la señora curadora del interdicto o del mismo interdicto) o de oficio, directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción, sin embargo, para el presente caso se requiere dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, considerando que la señora BRICEIDA MANRIQUE DE SANDOVAL reside actualmente en esta ciudad.

De los hechos expuestos se conoce además que, ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MÁLAGA, SANTANDER, se tramitó el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL, Radicado # 2018-00035-00, y que mediante Sentencia de fecha 8 de agosto de 2.019, se decretó la INTERDICCIÓN DEFINITIVA de la señora BRICEIDA MANRIQUE SANDOVAL, identificado(a) con la C.C. #28.075.156.

**Sin embargo, no obra dentro de los anexos que acompañan la demanda, el expediente del proceso de interdicción ni el poder que faculta a la Abog. DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA para actuar.**

De todo lo anterior se desprende que la señora BRICEIDA MANRIQUE DE SANDOVAL actualmente reside en esta ciudad; que tiene un vínculo jurídico material (interdicción judicial) declarado mediante sentencia judicial, quedando privada de la administración de sus bienes y de su representación legal por incapaz, por lo que, **i) se avocará el conocimiento de la presente solicitud, ii) se requerirá al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MALAGA para que remita el enlace del expediente digital del proceso de INTERDICCIÓN, RADICADO # 2018-00035-00, y iii) a la Abog. DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA para que remita el poder que la faculta para promover la presente demanda.**

Igualmente, se advertirá que dichos documentos (expediente y poder) deberán remitirse de manera **simultánea** al correo electrónico de este juzgado y a todos los correos electrónicos enlistados al inicio de este auto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de junio 13/2022 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., normas de orden público y obligatorio cumplimiento que contribuyen a la agilidad, protección del derecho de defensa y transparencia de la administración de justicia.

De otra parte, se requerirá a la señora Abog. DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA para que de inmediato informe los correos electrónicos de los señores RAFAEL SANDOVAL (esposo) y EUNICER SANDOVAL MANRIQUE (hija). En caso de que no lo tengan creado, exhortarlos para que lo creen.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente solicitud de REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN, encaminada a obtener la ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA en beneficio de la señora BRICEIDA MANRIQUE DE SANDOVAL, de conformidad a las reglas del artículo 56 de la Ley 1996 de 2020, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** REQUERIR al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MALAGA para que de manera inmediata remita el enlace del expediente digital del proceso de interdicción, radicado # 2018-00035-00, por lo expuesto.

**TERCERO:** REQUERIR a la Abog. DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA para que remita el poder que la faculta para promover la presente demanda cumpla los requisitos señalados en el artículo 5º de la Ley 2213/2022.

**CUARTO:** ADVERTIR que dichos documentos (expediente y poder) deberán remitirse de manera **simultánea** al correo electrónico de este juzgado y a todos los correos electrónicos enlistados al inicio de este auto, por lo expuesto.

**QUINTO:** REQUERIR a la señora Abog. DAYANA CAROLINA MENESES PEÑA para que de inmediato informe los correos electrónicos de los señores RAFAEL SANDOVAL (esposo) y EUNICER SANDOVAL MANRIQUE (hija). En caso de que no lo tengan creado, exhortarlos para que lo creen.

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes y demás invoque mediante el recibido de este auto quedan debidamente notificada, debiendo dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.

**SEPTIMO:** ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

## NOTIFÍQUESE:

(Firma Electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho. **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a)**

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f98b717b40a1cc669aa07ad6e6dc13a4d910a12036202bc36256a184d315d2b**

Documento generado en 30/06/2022 10:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

[ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

### AUTO # 1231-2022

San José de Cúcuta, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2.022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Asunto</b>      | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>Radicado:</b>   | 54001 31 60 003-2022-00261-00  |
| <b>Accionante:</b> | ANTONIO MARIA CAMPEROS MORENO C.C. # 6.239.306<br>Agente oficios de la señora OLGA LAZARO DE CAMPEROS<br><a href="mailto:darwindelgadoabogados@gmail.com">darwindelgadoabogados@gmail.com</a> ;  |
| <b>Accionado:</b>  | NUEVA EPS<br><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a><br><a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a>  |
| <b>Vinculados:</b> | Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS<br>Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS<br>Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S.<br>Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud<br>Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S.<br>Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado)<br>Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A<br>Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A.<br>Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S.<br>Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S.<br>COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS<br>COORDINACIÓN DE GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO DE NUEVA EPS<br><a href="mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co">secretaria.general@nuevaeps.com.co</a><br><a href="mailto:tributaria@nuevaeps.com.co">tributaria@nuevaeps.com.co</a><br><br>CENTRO DE REHABILITACION COLOMBIA CIREC<br><a href="mailto:Antencion.usuario@cirec.org">Antencion.usuario@cirec.org</a> ; |

|   |   |
|---|---|
|   | <p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-<br/><a href="mailto:Notificaciones.judiciales@adres.gov.co">Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</a></p> <p>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP-<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a><br/><a href="mailto:notificafnr-l@dnps.gov.co">notificafnr-l@dnps.gov.co</a></p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN-<br/><a href="mailto:notificacionesjudiciales@dnps.gov.co">notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</a></p> <p>OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA<br/><a href="mailto:ofc.sisben@cucuta.gov.co">ofc.sisben@cucuta.gov.co</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD<br/><a href="mailto:snstutelas@supersalud.gov.co">snstutelas@supersalud.gov.co</a><br/><a href="mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co">snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</a></p> |
| <b>Otras Entidades</b>  | <p>JUZGADO PRIMERO LABORAL CUCUTA<br/><a href="mailto:jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co">jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>;</p> <p>OFICINA APOYO JUDICIAL CUCUTA<br/><a href="mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>;</p>  |
| <b>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</b> |   |

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad

**informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

**TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** al NUEVA EPS y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
  - Las razones por la que le fue reparada la señora OLGA LAZARO DE CAMPEROS la SILLA DE RUEDAS SUMINISTRADA conforme a la solicitud fechada 31 de marzo de 2022.
  - Todo lo referente a la afiliación de la señora OLGA LAZARO DE CAMPEROS, cuál es el salario base de cotización a salud y categoría de afiliación ante esa entidad, en caso de ser beneficiaria, quien es la persona que la tiene afiliada y sobre qué salario base de cotización a salud, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho.
  - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
  - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- **REQUERIR** al señor ANTONIO CAMPEROS MORENO agente oficioso de la señora OLGA LAZARO DE CAMPEROS, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, responda **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial**
  - Quien la tiene afiliada como beneficiaria en NUEVA EPS, debiendo indicar sus datos para notificación personal, Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del

mantenimiento de este y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.

- Cuál es su profesión, ocupación, estado civil, nivel de estudio, en qué trabaja, qué salario devenga, debiendo indicar su monto; cuál es el salario base de cotización a salud; si recibe otros ingresos adicionales y/o pensión alguna, debiendo indicar su monto; si tiene casa propia o arrendada; cómo está conformado su hogar y quien se encarga del mantenimiento del mismo y de su señora madre; en caso de tener cónyuge y/o compañero permanente, indicar los mismos datos requeridos a Usted y allegar prueba documental que acredite su dicho.
- Si Usted y/o su familia cuentan o no con los recursos económicos necesarios para solventar los gastos del transporte que solicita con la presente acción constitucional y si cuenta con otro plan de salud que lo beneficie; y si recibe algún ingreso y/o pensión, debiendo indicar por qué valor.
- INFOMERME Y ALLEGUE copia de las sentencias de tutela de primera y segunda instancia donde se ha fallado a favor de la señora OLGA LAZARO DE CAMPEROS, suministrando número de radicado de las mismas y el juzgado que conoció de dichas acciones de tutela
- **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN-, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP, OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DE CÚCUTA, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, allegue toda la información que figure en sus bases de datos a nombre de la señora ANGELICA MARIA CHAPARRO QUINTERO C.C. # 1090427643, respecto a sus afiliaciones en el SGSS.
- **REQUERIR** al JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CUCUTA para que allegue a este Despacho copia del fallo de primera y segunda instancia proferidos dentro de la ACCION DE TUTELA 54001310500120170020000,
- **REQUERIR** a la oficina de APOYO JUDICIAL DE CUCUTA para que informe a este juzgado que Acciones Tutela a interpuesto la señora OLGA LAZARO DE CAMPEROS y a que juzgado les fueron repartidas.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>1</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones

judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR** vía

**QUINTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

**SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

**SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en [cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cendoj.ramajudicial.gov.co), que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.**

**NOTIFÍQUESE**

**(Firma electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO MORAGEREDA**

Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: b2224132d87f7a9a8adbefa8c253fb843dfd2bfa5b1de1aa8e117f4bcc628113**

Documento generado en 30/06/2022 03:55:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**